

PROYECTO DE LEY INTEGRAL DE IMPULSO DE LA ECONOMÍA SOCIAL [PL
121/000036]



ENMIENDA TRANSACCIONAL 1

Enmiendas 6 BILDU, 47 PNV, ~~185 PP~~

Artículo tercero. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

La Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 5 y se añade un nuevo apartado 5:

«Artículo 5. *Entidades de la economía social.*

1. Forman parte de la economía social, siempre que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior, las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo de iniciativa social, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación, las empresas sociales **señaladas en el apartado 4 de este artículo** y las entidades singulares creadas por normas específicas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se entenderá por centros especiales de empleo de iniciativa social los descritos en el artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

(...)

~~4. Los centros especiales de empleo de iniciativa social, las empresas de inserción, las cooperativas de iniciativa social, así como el resto de las entidades de la economía social referidas en el apartado 1 tendrán la consideración de empresas sociales cuando, además de seguir los principios recogidos en el artículo 4, reúnan los siguientes requisitos:~~ **Se considerarán empresas sociales cuando, además de actuar con base en los principios orientadores de la economía social señalados en el artículo 4 de la presente Ley, persigan el interés colectivo de sus integrantes o una finalidad social, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:**

(...)

b) Que apliquen, al menos, el noventa y cinco por ciento de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio al desarrollo de los fines sociales recogidos en sus estatutos ~~en los términos referidos en el apartado anterior~~ **y/o a la mejora o ampliación de las estructuras productivas, siempre que coadyuve al cumplimiento de sus objetivos sociales.**

(...)

(1)

5. Se declaran entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General, los centros especiales de empleo de iniciativa social y las empresas de inserción, constituidas y calificadas como tales según su normativa reguladora. Asimismo, podrá extenderse esta declaración a cualesquiera otras entidades de la economía social que tengan por objeto igualmente la inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.»

EH Bildu

Est. p.w.


G. P. S. N. A. R.

ENMIENDA TRANSACCIONAL 2

Enmiendas 8 BILDU, 61 SUMAR, 101 BNG



Artículo tercero. *Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.*

La Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social queda modificada como sigue:

Cuatro. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *Fomento y difusión de la economía social.*

1. Se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otros, los siguientes:

(...)

i) Fomentar el desarrollo de la economía social en todos los sectores económicos, haciendo hincapié en áreas como el desarrollo rural, la economía de los cuidados, la economía circular, **el comercio justo**, la integración social y laboral, la digitalización, la innovación social y tecnológica y la transición energética y el emprendimiento de base tecnológica.

(...))»

Por otro lado, se añade un nuevo apartado ocho en el artículo tercero del Proyecto de ley, con la siguiente redacción:

Artículo tercero. *Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.*

La Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social queda modificada como sigue:

Ocho. Se incorpora una disposición adicional nueva a la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional nueva. Entidades de comercio justo.

Las entidades de comercio justo, cuya finalidad esencial es promover una mayor equidad, sostenibilidad ambiental y transparencia en comercio global, a través de mejores condiciones comerciales, garantizando salarios dignos, los derechos de las personas y métodos de producción respetuosos con el medio ambiente y la biodiversidad, podrán formar parte de la economía social siempre que lleven a cabo una actividad económica o empresarial, cumplan con los principios regulados en el artículo 4 de esta norma y sean incluidas en el Catálogo de Entidades de Economía Social Estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 de esta Ley.»

PSOE

BNG (gdx)

EH BILDU

6P3 SUMAR

(2)

ENMIENDA TRANSACCIONAL 3

Enmiendas 18 JUNTS, 87 BNG, 138 ERC, ~~177 PP~~



Artículo segundo. *Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.*

La Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción queda modificada como sigue:

Cinco. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

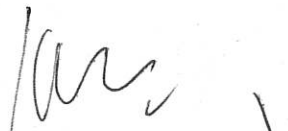
«Artículo 4. *Concepto de "empresa de inserción".*

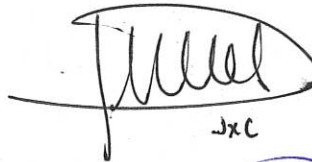
(...)

2. A tal fin, las empresas de inserción deberán aplicar itinerarios y procesos de inserción a las personas trabajadoras expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social o incluidas en alguno de los colectivos a los que se refiere el artículo 2, proporcionados por los servicios públicos de empleo y en coordinación con los servicios públicos competentes. Dichos itinerarios, **en cuya elaboración participará la empresa**, tendrán una duración mínima de seis meses y máxima de tres años, debiendo ser consensuados con la persona en situación de riesgo de exclusión o vulnerabilidad contratada y aceptados expresamente por esta.

(...))»


PSOE


BNG (García)


JxC


G.P. República


G.P. SUMAR

ENMIENDA TRANSACCIONAL 4

Enmiendas ~~49 JUNTS~~, 44 PNV, 88 BNG, 139 ERC



Artículo segundo. *Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.*

La Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción queda modificada como sigue:

Seis. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Requisitos de las empresas de inserción.

Podrán obtener la calificación de «empresa de inserción» aquellas entidades que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar promovidas y participadas por una o varias entidades promotoras a las que se refiere el artículo siguiente. Esta participación será ~~al menos de un cincuenta y uno del cien por ciento~~ del capital social para las sociedades mercantiles. En el caso de sociedades cooperativas y sociedades laborales, dicha participación deberá situarse en los límites máximos recogidos en las diferentes legislaciones que les sea de aplicación a las personas socias colaboradoras o asociadas.

(...)

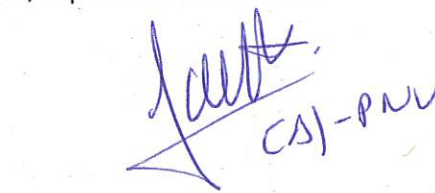
e) Obligarse en sus estatutos a reinvertir el ~~noventa y cinco~~ **cien por ciento** de los resultados de los excedentes disponibles a la mejora o ampliación de sus estructuras productivas y de inserción, y/o a incrementar los fondos propios de la empresa de inserción, no debiendo producirse, en ningún caso, reparto de beneficios.

(...))


PSOE


BNG (Gux)


GPP SUPAR


CSI-PNV

Efpue na

ENMIENDA TRANSACCIONAL 5

Enmiendas ~~20 JUNTS~~, 45 PNV, 89 BNG, 130 ERC



Artículo segundo. *Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.*

La Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción queda modificada como sigue:

Siete. Se modifica el artículo 6, que queda modificado como sigue:

«Artículo 6. *Entidades promotoras de las empresas de inserción.*

Tendrán tal consideración las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las de derecho público, las asociaciones sin fines lucrativos, las fundaciones, las cooperativas sin ánimo de lucro u otras entidades de la economía social enumeradas en el artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, cuyo objeto o finalidad estatutaria persiga la inserción sociolaboral y promueva la constitución de empresas de inserción en las que participarán en los términos recogidos en la letra a) del artículo anterior.

Las entidades promotoras deberán acreditar, ante el registro administrativo competente, que cuentan con medios materiales y humanos suficientes para el desarrollo de su objeto o finalidad estatutaria y con una experiencia mínima de intervención en el ámbito de la vulnerabilidad y/o exclusión de ~~un año~~ **dos años**.

No podrán ser entidades promotoras las promovidas o participadas, a su vez, por sociedades mercantiles con ánimo de lucro o en las que la mayoría de su capital social no sea propiedad de alguna de las entidades indicadas en el primer párrafo de este artículo, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de entidad de control.»


PSOE


BNG (Gux.)


GPPSUDAR


EAJPNV

Euzkadi

ENMIENDA TRANSACCIONAL 6

Enmiendas 26 JUNTS, 96 BNG



Artículo segundo. *Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.*

La Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción queda modificada como sigue:

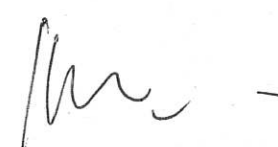
Diecinueve. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. *Medidas de apoyo para las personas trabajadoras provenientes de empresas de inserción y para las empresas que los contraten.*

(...)

2. A las personas trabajadoras provenientes de empresas de inserción que hubieran sido contratadas de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de esta ley no les será de aplicación la exclusión prevista en la letra d) del artículo 11.1 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, cuando sean contratadas indefinidamente por empresas ordinarias. **Tampoco se aplicará la causa de exclusión a los nuevos contratos para la transición al empleo ordinario realizados por una empresa de inserción.»**


PSOE


BNG (García)

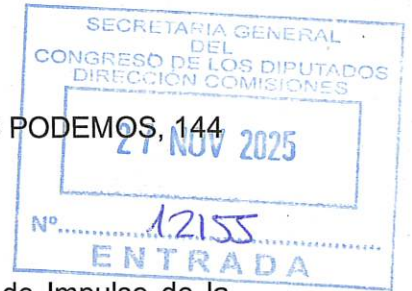

JxC


GPP SUTAR

(6)

ENMIENDA TRANSACCIONAL 7

Enmiendas 32 JUNTS, 36 JUNTS, 49 PNV, 106 BNG, 108 BNG, 118 PODEMOS, 144
ERC



Se incorpora un nuevo artículo cuarto al Proyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social.

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas:

Uno. Se añade una letra f) al artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Cooperativas especialmente protegidas: Su consideración tributaria.

Se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos señalados en esta Ley, de los beneficios tributarios establecidos en los artículos 33 y 34, las cooperativas protegidas de primer grado de las clases siguientes:

- a) Cooperativas de Trabajo Asociado.
- b) Cooperativas Agrarias.
- c) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
- d) Cooperativas del Mar.
- e) Cooperativas de Consumidores y Usuarios.
- f) Cooperativas de viviendas.

En cuanto a las cooperativas de segundo y ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 35.»

Dos. Se añade un artículo 12.bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12.bis. Cooperativas de Viviendas.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Viviendas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas con la finalidad de proveerles, a precio de coste, vivienda para residencia habitual en régimen de uso derivado de la relación societaria entre la cooperativa y las personas socias.
2. Que en ningún caso puedan transmitir a sus personas socias la propiedad ni derecho real alguno sobre las fincas o partes de estas.

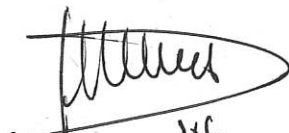
7 cent.

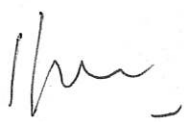
3. Que las aportaciones al capital y otras aportaciones retornables por parte de las personas socias no excedan el veinte por ciento de los gastos de promoción de la vivienda.

4. Que recojan expresamente en sus estatutos las menciones previstas en las letras a) a d) de la disposición adicional primera de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Podrán también asociar a personas jurídicas sin ánimo de lucro cuando estas entidades tengan por objeto proveer de vivienda a sus beneficiarios, sin que en ningún caso puedan ostentar más de un cinco por ciento de votos sociales de la cooperativa. Estas cooperativas podrán incorporar socios colaboradores, si así figuran reguladas en la ley de cooperativas autonómica aplicable sin perder, por ello, la especial protección.»


PSOE

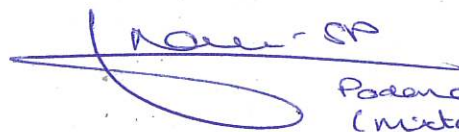

JxC


BNG (S. U. P.)


Euzkadi


Euzkadi


GPP SUTAR


Podemos
(mixto)

ENMIENDA TRANSACCIONAL 8

Enmiendas 51 PNV, 103 BNG, 133 ERC



Proyecto de la Ley Integral de Impulso de la Economía Social.

Supresión

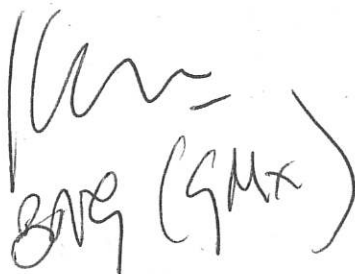
Precepto que se suprime:

Disposición final primera. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*


Iñaki Urdangarai


Gorka Sainza


Esguerra


BNG (GMA)


Mónica Peralta
PSOE

ENMIENDA TRANSACCIONAL 9

Enmiendas 76 BNG, 128 ERC, ~~166 PP~~



Artículo primero. *Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.*

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, queda modificada como sigue:

Veintitrés. Se añade una letra d) al apartado 1 **y un nuevo apartado 7 del al** artículo 56, con la siguiente redacción:

«d) Al fomento de una política efectiva de igualdad de género. »

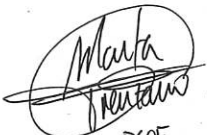
(...)

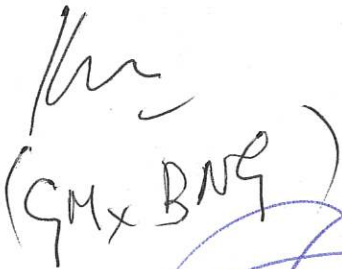
«7. De manera excepcional el Consejo Rector, de conformidad con lo establecido en los Estatutos o mediante acuerdo de la Asamblea General, podrá destinar el fondo de educación y promoción a:

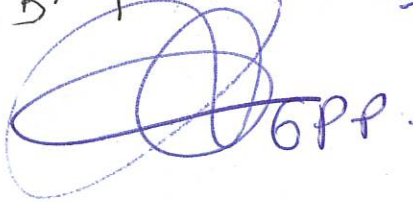
a) aportaciones o actuaciones solidarias con los municipios y/o zonas afectados por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales, siempre que estas hayan sido declaradas zonas gravemente afectadas, catastróficas o similares por la Administración competente.

b) paliar las consecuencias de hechos que lleven a la declaración del estado de alarma, estado de excepción o estado de sitio.

Cuando los supuestos anteriores afecten de manera directa a la cooperativa que le impidiera operar de manera fluida y cumplir con sus obligaciones a corto plazo, esta podrá destinar el fondo de educación y promoción a dotarse de liquidez.»


PSOE


(GMx BNG)


GPP.


Espinosa


GPPSUDAR

ENMIENDA TRANSACCIONAL 10

Enmiendas 81 BNG, 113 PODEMOS, ~~172 PP~~



Artículo primero. *Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.*

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, queda modificada como sigue:

Veintinueve. Se añade un apartado 3 al artículo 108, con la siguiente redacción:

«3. Asimismo, el Gobierno impulsará iniciativas cooperativas, conforme a cualquiera de las clases cooperativas previstas en esta ley, en aquellos ámbitos y sectores económicos de especial trascendencia, tales como:

a) Las cooperativas de cualquiera de las clases reguladas en esta ley podrán, de conformidad con el artículo 1.2, desarrollar su actividad económica en el ámbito de la energía, pudiendo articular comunidades energéticas, de conformidad con la legislación sectorial que resulte de aplicación.

b) Las cooperativas en régimen de cesión en uso, que según su actividad cooperativizada podrán ser de vivienda, de consumo o integrales de vivienda-consumo.

c) Las cooperativas de cualquier clase que dediquen su actividad a la mejora de la soberanía y la producción alimentaria sostenible, con especial atención a la cobertura de las necesidades y calidad en el ámbito de la alimentación de las personas en situación de vulnerabilidad.

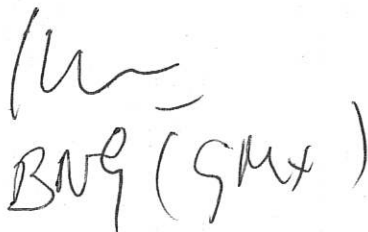
d) Las cooperativas de cualquier clase en el ámbito de los servicios financieros y de concesión de crédito pertenecientes a la economía social.

e) Las cooperativas mixtas que tengan como propósito la consecución del pleno empleo contemplado en el artículo 40.1 de la Constitución.

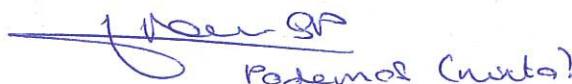
f) Cualquier clase de cooperativa que busque la producción y distribución de servicios y bienes destinados a la cobertura de necesidades consideradas esenciales para el sostenimiento de la vida, incluyendo los ámbitos de la alimentación, la provisión de agua, los productos farmacéuticos, los cuidados personales, la salud, el deporte, la protección del medio ambiente, la movilidad y la cultura.

g) La formación cooperativa, y con este fin impulsará, como herramienta pedagógica, la creación de cooperativas escolares promovidas por estudiantes, en colaboración con el profesorado o por los propios centros educativos, para el desarrollo de actividades económicas destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios. Su duración estará limitada a los cursos escolares que comprenda la acción formativa.»


PSOE


BNG (SMx)


GPP SURTAR


Podemos (mixta)

(10)

ENMIENDA TRANSACCIONAL 11

Enmiendas 24 JUNTS, 93 BNG, 142 ERC



Artículo segundo. *Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.*

La Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción queda modificada como sigue:

Once. Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. *Contrato para la transición al empleo ordinario.*

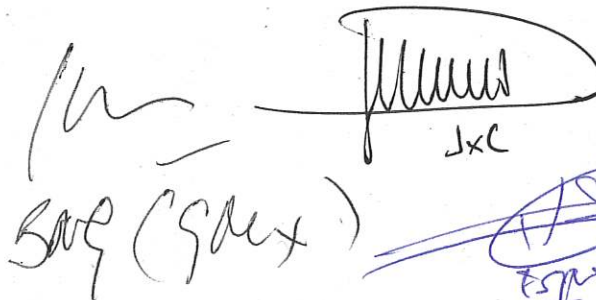
(...)

4. No podrán ser contratadas mediante esta modalidad las personas que en los dos años anteriores hayan extinguido otro contrato de esta misma modalidad, por alcanzar la duración máxima prevista en el apartado anterior, salvo en los supuestos en los que el servicio público competente lo considere adecuado, a la vista de las circunstancias personales de la persona trabajadora, en el supuesto de reaparición de las mismas o similares situaciones de vulnerabilidad y/o exclusión social que dieron lugar al contrato **de inserción para la transición al empleo ordinario** extinguido.

A tal efecto, las empresas de inserción solicitarán por escrito a los servicios **públicos sociales** competentes informe que acredite una situación de recaída a la exposición de factores de vulnerabilidad y/o exclusión social, y que permita superar la imposibilidad de contratación continuada más allá de los dos años. Dicha información o el silencio administrativo tendrá valor liberatorio.

(...))»


PSOE


JxC


Espinosa


GPP SUTAR

(11)

ENMIENDA TRANSACCIONAL 12

Enmienda 110 PODEMOS



Artículo primero. *Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.*

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, queda modificada como sigue:

Diecinueve. Se añade un nuevo artículo 44 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 44 bis. La comisión de igualdad.

1. Las sociedades cooperativas que cuenten con un número de cincuenta o más personas socias o, en aquellas que no lleguen a tal número, si así lo acuerda el Consejo Rector, podrán constituir una comisión de igualdad, con el objetivo de establecer medidas y acciones que promuevan y contribuyan a la igualdad de oportunidades y a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en la sociedad cooperativa; entre ellas, el plan de igualdad cooperativo regulado en el artículo 83 bis

2. El Consejo Rector regulará el funcionamiento y la composición de la comisión de igualdad, de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Como mínimo, estará conformada por tres personas socias, siendo siempre un número impar, elegidas por ~~el Consejo Rector~~ **la Asamblea General** entre todas las personas socias trabajadoras o de trabajo que no formen parte del Consejo Rector, por un periodo de cuatro años de mandato, que únicamente podrá prorrogarse por una vez, de acordarlo aquella.

Asimismo, formará parte de la comisión de igualdad una persona miembro del Consejo Rector de la cooperativa, con voz, pero sin voto, que informará y trasladará los acuerdos y decisiones de la comisión de igualdad al Consejo Rector y **la Asamblea General**, que adoptarán las medidas adecuadas para su debido cumplimiento.

Cuando el número de personas socias fuera menor a cincuenta, el Consejo Rector podrá asumir las competencias atribuidas en este artículo a la comisión de igualdad.

(...)»

ENMIENDA TRANSACCIONAL 13

Enmienda 117 PODEMOS



Artículo primero. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, queda modificada como sigue:

«Treinta y dos. Se ~~suprime-modifica~~ la disposición adicional segunda, **que queda redactada de la siguiente forma:**

Disposición adicional segunda. Información estadística sobre las entidades de la economía social.

El Ministerio de Trabajo y Economía Social adoptará, en colaboración y coordinación con los departamentos ministeriales y las Administraciones que pudieran tener competencia en materia registral de las entidades de la economía social, y previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, las medidas necesarias para garantizar una información estadística de dichas entidades así como de sus organizaciones de representación, periódicamente actualizada y ajustada en su clasificación al catálogo previsto en el artículo 6 de esta Ley.

De la misma manera, el Ministerio de Trabajo y Economía Social, junto con el Instituto Nacional de Estadística, desarrollará con periodicidad anual un proyecto estadístico que mida la actividad económica de las entidades de la economía social y su aportación al Producto Interior Bruto. Este proyecto dará como resultado una Cuenta Satélite de la Economía Social.»

PSOE

GPP SUDAL

Podemos (next to)



ENMIENDA TRANSACCIONAL 14

Enmiendas 119 ERC, 64 SUMAR

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.*

La Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción queda modificada como sigue:

Cuatro. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. Actuaciones de las Administraciones Públicas.

1. Corresponde a los servicios sociales públicos, en el ámbito de sus competencias y servicios propios:

(...)

g) **Acreditar las competencias profesionales adquiridas por las personas que han realizado un itinerario de inserción.**

h) Cualquier otra función que les sean asignadas por las respectivas normas autonómicas.

(...))»


PSOE


Espino


GPP SUTAR

(14)

ENMIENDA TRANSACCIONAL 15

Enmiendas 66 SUMAR, 71 BNG, 122 ERC, ~~159 PP~~ 159 PP

Artículo primero. *Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.*

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, queda modificada como sigue:

Seis. El artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 16. *Derechos de las personas socias.*

(...)

2. En especial tienen derecho a:

a) Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.

b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales, **respetando en todo caso las especificidades de su normativa sectorial.**

c) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.

d) El retorno cooperativo, en su caso.

e) La actualización, cuando proceda, y la liquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.

f) La baja voluntaria.

g) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

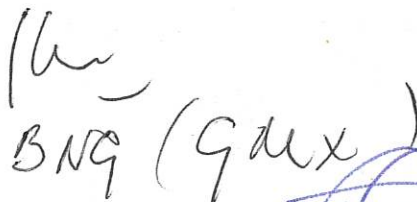
h) A la formación y educación cooperativa. Además, las personas socias trabajadoras y personas socias de trabajo tienen derecho a la formación profesional adecuada para realizar su trabajo.

i) En el caso de ser persona con discapacidad, a las medidas que garanticen el acceso a la información y a la comunicación y que hagan efectivo su derecho a la participación en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que forme parte.

3. Con carácter general, todas las personas socias ostentan en condiciones de igualdad los mismos derechos económicos y políticos, sin perjuicio de las previsiones particulares establecidas en esta ley para las distintas clases de personas socias, que en todo caso habrán de atender a criterios justificados y de proporcionalidad. Todo socio de la cooperativa podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en esta Ley, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.»




PSOE


BNG (Galex)


ERC


GERSUDAL

(15)


GPP

ENMIENDA TRANSACCIONAL 18

Enmienda 94 BNG



Artículo segundo. *Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.*

La Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción queda modificada como sigue:

Trece. Se modifica el artículo 14 como sigue:

«Artículo 14. *Suspensión y extinción del contrato de trabajo.*

1. La suspensión de la relación laboral por alguna de las causas previstas en el artículo 45 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, conllevará la suspensión del itinerario de inserción de la persona trabajadora.
2. Las modalidades de contratos de trabajo se extinguirán por las causas previstas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con las particularidades establecidas en este artículo.

Asimismo, el contrato para la transición al empleo ordinario, regulado en el artículo 12, se extinguirá:

- a) Por expiración del tiempo convenido, en cuyo caso la persona trabajadora tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 49.1.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- b) Cuando se consiga la inserción laboral de la persona trabajadora mediante la contratación por parte de otra empresa.
- c) Cuando se certifique el resultado desfavorable del itinerario de inserción.

3. La aplicación a la relación laboral de las personas trabajadoras a las que se refiere el artículo 2.1.f) de la causa de despido disciplinario establecida en el artículo 54.2.f) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores se producirá con arreglo a las siguientes condiciones:

En los supuestos en que la empresa de inserción tuviera conocimiento de la concurrencia de las circunstancias previstas en el apartado anterior lo pondrá en conocimiento de los servicios públicos competentes, a fin de que por los mismos se proponga a la persona trabajadora afectada iniciar un proceso de deshabituación o desintoxicación.

En este caso, el contrato de trabajo podrá suspenderse cuando, a juicio de los citados servicios públicos, fuera necesario para el éxito de dicho proceso. Si la persona trabajadora no iniciara dicho proceso de deshabituación o desintoxicación, o lo abandonara sin causa justificada y, en todo caso, cuando persistan dichas circunstancias y ello impida desarrollar las actividades laborales y de inserción se considerará un incumplimiento de las obligaciones asumidas en el itinerario de inserción,

16 cont.

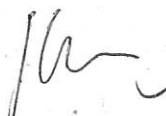
siendo entonces de aplicación lo establecido en el artículo 54.2.f) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

4. Los servicios **sociales** públicos competentes emitirán informe no vinculante con carácter previo a la extinción del contrato de trabajo, en los supuestos de resultado desfavorable del itinerario o de incumplimiento del mismo, previstos en el apartado anterior, en un plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la recepción de la comunicación de extinción formulada por la empresa de inserción. Finalizado dicho plazo sin haberse notificado el referido informe, la empresa de inserción entenderá estimada su solicitud por silencio administrativo, adoptando la decisión que corresponda, respetando lo establecido en la legislación laboral.

En todo caso, la empresa de inserción empleadora comunicará a los servicios públicos competentes la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa de las personas contratadas.

5. Si al término de un contrato ligado a un proceso de inserción, la persona trabajadora fuese contratada para continuar prestando servicios en la empresa de inserción, no podrá concertarse un nuevo período de prueba y se computará el tiempo de servicios prestados a efectos de antigüedad. Asimismo, si finalizada una prórroga o expirada la duración máxima el trabajador sigue prestando servicios sin solución de continuidad, se estará a lo previsto en el artículo 49.1.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»


PSOE


Sara (9 rx)


GPP SU7AZ

ENMIENDA TRANSACCIONAL 19

Enmiendas 42 PNV, 85 BNG, 129 ERC



Artículo segundo. *Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.*

La Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción queda modificada como sigue:

Tres. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Personas trabajadoras en inserción.

1. A los efectos previstos en esta ley, las empresas de inserción podrán contratar como trabajadoras en inserción a las personas desempleadas, o en situación de mejora de empleo e inscritas en los servicios públicos de empleo expuestas a factores de vulnerabilidad y/o exclusión social y, en todo caso, a las siguientes:

(...)

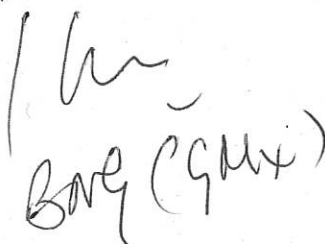
ñ) Personas sin hogar.

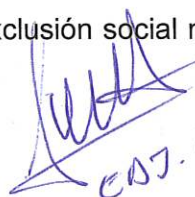
o) **Personas provenientes de procesos de regularización de su situación administrativa de residencia y trabajo, cuando, por sus características o circunstancias personales, presenten especiales dificultades de integración en el mercado laboral ordinario.**

p) Aquellas expuestas a cualquier otro factor de vulnerabilidad y/o exclusión social no previsto expresamente en este artículo.

(...))»


Marta Puente
PSOE


BNG (García)


EAJ-PNV


Euzko Legebaitza


GPPSUNAR

ENMIENDA TRANSACCIONAL 20

Enmiendas 31 JUNTAS, 48 PNV, 98 BNG, 99 BNG, 132 ERC, ~~486 PP~~



Artículo tercero. *Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.*

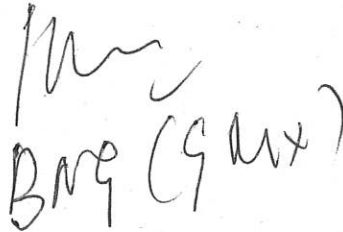
La Ley 5 /2011, de 29 de marzo, de Economía Social queda modificada como sigue:

«Nueve. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional nueva. Transformación de empresas en entidades de la economía social.

El Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, presentará una propuesta normativa para establecer medidas de fomento, asesoramiento y acompañamiento técnico en los procesos de transformación de empresas convencionales en sociedades cooperativas, sociedades laborales u otras formas jurídicas incluidas en el ámbito de la economía social.»


Marta Fernández
PSOE


BNG (García)


EDP. PNV


GPP SUTAR


EDP. PNV

ENMIENDA TRANSACCIONAL 21

Enmienda 62 SUMAR, 124502C



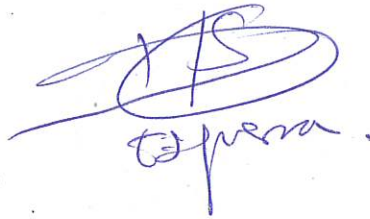
Artículo tercero. *Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.*

«Diez. Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional nueva. Zonas rurales en riesgo de despoblación.

El Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente ley, realizará un estudio sobre las condiciones de viabilidad económica y jurídica para la adopción de propuestas normativas de los establecimientos de servicios que resultan esenciales en zonas rurales en riesgo de despoblación, tales como hostelería con servicio de restauración cotidiano, comercio de alimentación y productos de primera necesidad, farmacia rural, estanco con servicios administrativos asociados (loterías, recargas, pagos), servicios administrativos básicos (gestorías, punto de atención ciudadana), reparación y mantenimiento (ferretería, fontanería) o servicios postales y de mensajería.»


PSOE


Teresa


GPP SUMAR

ENMIENDA TRANSACCIONAL 22

Enmienda 60 PSOE-SUMAR



Se añade una disposición final nueva al Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social.

Disposición final nueva. *Modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se da nueva redacción al apartado 1 de la Disposición transitoria séptima, que queda redactada como sigue:

«1. De forma excepcional, desde el 30 de septiembre de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, las Entidades del Tercer Sector de Acción Social, debidamente inscritas en el registro que a tal efecto se crea, podrán emitir certificado para la acreditación de las circunstancias previstas en el artículo 21.9 y 10, así como realizar otras actuaciones relacionados con la promoción de estrategias de inclusión previstas en el artículo 31.1.

Los certificados expedidos por los mediadores sociales del ingreso mínimo vital deberán ser firmados por una o un trabajador social perteneciente a la entidad, debidamente colegiado. En dicho certificado se hará constar su número de colegiado.

Con carácter anual, los mediadores sociales del ingreso mínimo vital, comunicarán a la entidad gestora el mantenimiento o modificación de los certificados previstos en los párrafos d) y e) del artículo 21.9, así como del certificado de exclusión social establecido en el artículo 21.10. Esta falta de comunicación, en el plazo establecido, dará lugar a la suspensión del abono de la prestación.

La entidad gestora, en los términos previstos en el artículo 23.4 podrá comunicar a los mediadores sociales del ingreso mínimo vital, las resoluciones de las prestaciones del ingreso mínimo vital para la realización de aquellas actividades que tengan encomendadas, en el marco de la colaboración y cooperación que en la gestión y control del ingreso mínimo vital corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social.»


Marta
PSOE


GPP SUMAR



TRANSACCIONAL EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las transformaciones de la economía y de nuestra sociedad, sometidas a una aceleración sin precedentes tras la crisis sanitaria y el contexto de incertidumbre actual, hacen necesaria la adecuación y actualización de las normas incluidas en esta ley. Se diseña, de este modo, un marco legal comprensivo e integral favorable al mejor desarrollo de la actividad de los principales actores **del sector** de la economía social, contribuyendo con ello a una mayor cohesión social y a un progreso más sostenible.

Con esta ley se pretende actualizar el marco normativo **del sector de la economía social**, ajustando un modelo eficaz a las nuevas circunstancias económicas y sociales.

En lo que atañe a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, se busca la adecuación y actualización de la legislación cooperativa estatal de manera que se recojan los ajustes necesarios para optimizar la eficacia de su funcionamiento interno en lo referido a las formas de participación y el ejercicio de derechos digitales o telemáticos. Por otro lado, el principio cooperativo de igualdad ha impulsado los avances de las cooperativas hacia una igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Es el momento de acompañar este esfuerzo con las adaptaciones necesarias de la citada Ley 27/1999, de 16 de julio, de acuerdo con la singularidad de esta forma empresarial, para una proyección adecuada de los instrumentos de igualdad previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. De otra parte, se da prioridad a la identidad cooperativa, recogida en el artículo 1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional, al concretar supuestos de descalificación administrativa de entidades que, bajo la apariencia de cooperativas, persiguen un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él. Asimismo, dando cumplimiento al mandato contenido en el artículo 129.2 de la Constitución Española, se persigue fomentar las sociedades cooperativas, a través de una legislación adecuada, que afronte los obstáculos detectados en los últimos años, en un momento especialmente oportuno para reforzar su papel en la generación y el mantenimiento del empleo de calidad.

Por su parte, en lo que respecta a la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, debe modificarse teniendo en cuenta que las sucesivas crisis económicas y sus consecuencias a lo largo de las dos últimas décadas han profundizado en las brechas de desigualdad existentes y han dado lugar a la aparición de nuevos factores que incrementan el riesgo de exclusión social. Por ese motivo, resulta imprescindible impulsar y favorecer aquellas fórmulas que están siendo eficaces en la lucha contra estas brechas, contribuyendo con ello a mejorar el acceso efectivo de todas las personas al conjunto de derechos que componen el estatuto de ciudadanía como aportación al fortalecimiento de la salud de nuestra democracia.

De manera coherente, se hace imprescindible desvincular los conceptos de exclusión y vulnerabilidad de quienes pueden ser contratados por las empresas de inserción para atajar su estigmatización social. Dichos conceptos quedan exclusivamente vinculados a los factores externos, de orden económico, social, relacional, ambiental o personal a los que quedan expuestas las personas, dejándolas en una posición de desventaja, que ha de ser contrarrestada a través de un adecuado itinerario de inserción.

21 cont.

Asimismo, se hace necesaria la actualización del marco de contenidos mínimos, común para todo el Estado, de los itinerarios de inserción, causa y objeto de la contratación de las personas sujetas a factores de riesgo de exclusión y de los que dependen la mejora de su empleabilidad.

En línea con lo anterior, se han de incorporar ajustes en la norma sobre la ratio de personas trabajadoras que acompañan y garantizan el cumplimiento de la finalidad de ese itinerario de inserción.

Se hace necesaria, igualmente, la conciliación de los principios objetivos de la nueva regulación contenida en el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, que ressignifica nuestro modelo laboral de acuerdo con el paradigma de la contratación indefinida con un marco fundado en la transición al mercado ordinario con todas las garantías para la persona trabajadora.

Las empresas de inserción operan en el mercado económico en igualdad de condiciones que el resto de las fórmulas empresariales, con la singularidad de atender a una función social esencial para luchar contra las desigualdades. A través de esta ley, se realizan las modificaciones necesarias en la regulación de su funcionamiento interno para garantizar su competitividad de forma coherente con los principios que las mueven.

En esta línea se han de reforzar y actualizar las medidas de promoción de las empresas de inserción, como vehículo eficaz económica y socialmente, al servicio de las políticas públicas de integración en el mercado de trabajo de las personas expuestas a factores de riesgo de vulnerabilidad y/o exclusión social.

Por último, en relación con la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, el avance y desarrollo de la actividad de la economía social ha llevado a la necesidad de ahondar en la clasificación de las entidades que **la componen el sector**. En este ámbito resulta necesario incorporar algunas fórmulas empresariales ya reconocidas a nivel europeo. Efectivamente, la evolución jurisprudencial y del ecosistema de la economía social en Europa obliga a realizar un esfuerzo por definir un nuevo marco regulador que permita identificar estas nuevas entidades que operan en **el sector de la economía social**.

Además, y como consecuencia de lo anterior, debe acometerse un análisis sobre la utilidad del Catálogo de Entidades de Economía Social que la Ley 5/2011, de 29 de marzo, instaba a confeccionar y que doce años después de su aprobación sigue pendiente de elaboración.

De igual forma, el propio transcurso y desarrollo **del sector de la economía social** han supuesto un cambio contextual en el que deben replantearse los objetivos de las actividades de **su difusión y fomento de la economía social**. Esta ley pretende, por ello, actualizar los objetivos que deben internalizar las políticas públicas en la actividad de promoción **del sector de la economía social**.

En este contexto, los sucesivos instrumentos de planificación disponibles en el sector, fundamentalmente mediante las Estrategias Españolas de Economía Social, pero también a través de los Planes de Acción europeos, concitan a realizar un análisis prospectivo sobre el Programa de Impulso de las entidades de la Economía Social y asegurar su actualización y adecuación al nuevo ecosistema.

En definitiva, esta ley pretende facilitar la labor de **las estas entidades del sector** y aminorar la incertidumbre jurídica que pudiera existir.

21 cont.

II

Los objetivos de esta ley se alinean con el Plan de Acción Europeo para la Economía Social que fija como meta dar un mayor apoyo a la economía social no solo en términos de creación de puestos de trabajo, sino también buscando incrementar el impacto social que tienen estas organizaciones en toda la Unión Europea.

Así, son objetivos de la futura norma, en primer lugar, la actualización y adecuación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, como forma de potenciar el papel tractor que tienen las cooperativas en el sector.

Para avanzar en esta regulación se pretende garantizar la creación y funcionamiento de un nuevo órgano social, la Comisión de Igualdad, encargado de garantizar la conformación y ejecución de los planes de igualdad cooperativos, así como armar la arquitectura de funcionamiento interno capaz de garantizar el ejercicio de los derechos digitales y la participación telemática de las personas socias.

En segundo lugar, la actualización y adecuación del marco regulatorio de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la adaptación de las empresas de inserción a las nuevas circunstancias económicas y sociales y para sentar unas bases comunes para su fomento y desarrollo en el conjunto del Estado.

En este sentido, resulta necesaria la adecuación de la normativa estatal para impulsar la consolidación y el impulso del modelo inclusivo y sostenible de las empresas de inserción en todos los territorios, realizando los ajustes necesarios para desplegar su potencial transformador y su respuesta a las necesidades de inserción social y laboral de las personas expuestas a factores de vulnerabilidad o exclusión social. Entre los aspectos normativos a actualizar se encuentra la revisión de los perfiles de las personas que pueden ser contratadas por las empresas de inserción, contemplando nuevos factores de exclusión adaptados a la actual coyuntura económica, social y laboral, con la finalidad de afrontar de manera eficaz las brechas de desigualdad.

También se incluye una regulación más detallada de los requisitos de las entidades promotoras de las empresas de inserción y se introducen elementos de flexibilidad normativa que permiten dotar de estabilidad a las empresas de inserción, minimizando el riesgo de eventuales descalificaciones en perjuicio de las personas en proceso de inserción laboral.

En tercer lugar, la actualización y adecuación del marco regulatorio de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, para la adaptación de las entidades de la economía social a las nuevas circunstancias económicas y sociales.

La norma se propone clarificar las tipologías y el catálogo de entidades que integran el **sector ecosistema de la economía social** con el ánimo de incorporar las nuevas fórmulas asociativas hoy presentes en **el este ámbito de la economía social**.

En esta línea, la norma se plantea acometer una resignificación de las políticas públicas de promoción de la economía social como forma de adaptación a la nueva realidad socioeconómica en la que operan las entidades **del sector que la conforman**.

~~El nuevo marco regulatorio tiene como objetivo la actualización del Programa de Impulso de las entidades de la Economía Social, previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 5/2011, de 29 de marzo.~~

III

21 cont.

El anteproyecto de ley consta de ~~tres~~ **cuatro** artículos modificativos de las normas sujetas a reforma.

El artículo primero tiene por objeto la modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, donde las principales novedades afectan al título I referido a la sociedad cooperativa. En concreto, en el capítulo I se introducen modificaciones respecto al concepto y denominación de las sociedades cooperativas, así como en relación con el domicilio social.

El capítulo III incorpora modificaciones respecto a los derechos de las personas socias.

En el capítulo IV sobre los órganos de la sociedad cooperativa se introducen novedades respecto a la Asamblea General y al Consejo Rector.

Respecto a la Asamblea General, se articulan nuevas modalidades de convocatoria atendiendo a la actual realidad digital; se actualiza su constitución y el voto por representante, así como los extremos que integrarán el acta de las reuniones. Sobre el Consejo Rector, se revisa su composición y elección, así como su funcionamiento.

Se añade la regulación de la Comisión de Igualdad, cuyas funciones y composición habrán de estar recogidas en los estatutos de aquellas sociedades cooperativas que opten por su previsión.

En relación con el capítulo V, de régimen económico, se introducen nuevas previsiones para las aportaciones obligatorias **y se flexibiliza, en casos de objetiva excepcionalidad, la utilización finalista del fondo de educación y promoción.**

Se modifican las causas de descalificación de las sociedades cooperativas, añadiendo un nuevo apartado, cuyo objeto es facilitar un instrumento que contribuya a levantar el velo respecto de situaciones diversas alejadas de la realidad de los principios y valores por los que se guían y mueven estas entidades, y que ponen de manifiesto la existencia de falsas cooperativas, sin perjuicio de cuál sea el régimen jurídico real que haya que aplicar.

Se modifica la disposición adicional primera sobre la calificación de las sociedades cooperativas como entidades sin ánimo de lucro para atender a las nuevas necesidades **del sector de la economía social.**

Por otra parte, se ~~suprime~~ **modifica** la disposición ~~final~~ **adicional** segunda sobre el Consejo para el Fomento de la Economía Social, en tanto que el régimen vigente de este órgano es el previsto en el artículo 13 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, y en su desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 117/2021, de 23 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social. **En su lugar, se incorporan previsiones sobre el desarrollo de la información estadística de las entidades de la economía social.**

Asimismo, se suprime la disposición final sexta sobre la aplicación a las cooperativas de las disposiciones de Seguridad Social para la contratación a tiempo parcial.

El artículo segundo, en el que se modifica la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, se inicia con la simplificación del objeto de la ley, que se acompaña de ~~un catálogo de definiciones sobre los nuevos conceptos en los que se enmarca la norma y~~ una ampliación de su ámbito subjetivo.

Se reordena la actuación e intervención de los servicios públicos, así como el mismo concepto de empresa de inserción y los requisitos para la obtención de la calificación como tal. Se avanza, de la misma forma, en la descripción de las entidades promotoras de las empresas de inserción en el proceso de calificación ~~Se simplifican los registros administrativos de las empresas de inserción~~ y se clarifican las actuaciones de las administraciones **públicas y de las propias empresas** en estos itinerarios.

Con ánimo de adaptar la norma al modelo laboral cuyo paradigma es la contratación indefinida se avanza en el régimen jurídico y modalidades de contrato de trabajo, así como en las condiciones de trabajo y en el régimen de la suspensión o extinción del contrato.

Para garantizar la competitividad de estas empresas, que se miden en igualdad con otras fórmulas empresariales, se refuerzan los porcentajes mínimos de la reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación en las contrataciones públicas.

El artículo tercero modifica Ley 5/2011, de 29 de marzo, e incluye, **entre otras, las siguientes novedades, como modificaciones principales:**

En primer lugar, **se clarifica** el ámbito de aplicación objetivo de las entidades que integran el ecosistema de la economía social, añadiendo la alusión a los centros especiales de empleo de iniciativa social; **se introduce** el concepto de empresa social y **se enfatiza** en la declaración de entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General.

En segundo lugar, **se avanza** en la regulación de los actos de atribución de los Servicios de Interés Económico General.

En tercer lugar, **se reformula** el Catálogo de Entidades de Economía Social que pasa a consignarse como una herramienta estatal de carácter estadístico.

En cuarto lugar, **se regula** el fomento y difusión de la economía social con el interés de adaptar su contenido a la nueva realidad **de las distintas familias que la integran del sector.**

El artículo cuarto modifica la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Con esta modificación, se introduce como cooperativa especialmente protegida la cooperativa de vivienda prevista en los artículos 89 a 92 de la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas, que cumpla ciertos requisitos. El cumplimiento de dichos requisitos lleva a entender que la cooperativa a la que resulta de aplicación este régimen especialmente beneficioso es la cooperativa de viviendas en régimen de cesión de uso. Así, se exige que conserven la propiedad sobre las viviendas que cedan a sus socios y que carezcan de ánimo de lucro, no pudiendo por tanto distribuir retornos cooperativos. Con esto se dinamiza una figura como la cooperativa para que pueda lograr hacer frente a las constantes transformaciones que, de forma progresiva, se producen en el mundo actual, lo que aparece como propósito de la figura de la cooperativa en la Ley estatal reguladora de la misma.

Asimismo, se modifican sendas disposiciones adicionales —la segunda y la cuarta— para ~~reforzar la Estrategia Española de Economía Social, como principal instrumento de promoción y desarrollo de la economía social, e insertar con~~ **fomentar con carácter** transversal, integrado y con perspectiva de género, ~~y siempre que sea pertinente, el fomento de~~ las iniciativas de la economía social en los instrumentos de planificación

21 cont.

estratégica de las distintas políticas sectoriales y, en particular, en las de crecimiento del empleo, de promoción del emprendimiento y de desarrollo económico, social y ambiental sostenible e inclusivo llevados a cabo por el Gobierno. **Asimismo, se recoge expresamente la naturaleza de entidad singular de economía social y del tercer sector de acción social de la Organización Nacional de Ciegos (ONCE).**

A su vez, se introducen tres disposiciones adicionales nuevas, relativa la primera a las entidades de comercio justo que, por su singularidad, y siempre en cumplimiento de los principios rectores de la propia norma, pueden formar parte de la economía social; una segunda, que prevé los compromisos asumidos por el Ministerio de Trabajo y Economía Social en los procesos de transformación de empresas convencionales en formas jurídicas de la economía social. Y una tercera disposición adicional sobre el estudio de las condiciones de viabilidad de los establecimientos de servicios que resultan esenciales en zonas rurales en riesgos de despoblación.

IV

Esta ley cumple con los principios de buena regulación exigibles conforme al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En primer lugar, la norma se adecúa a los principios de necesidad y eficacia, toda vez que pretende atender a las nuevas realidades a las que se enfrenta, de manera integral, el ecosistema de la economía social, atajando los puntos clave que permitan su adaptación al nuevo contexto económico y social. Es por ello por lo que la ley de modificación parcial se presenta como el mejor instrumento en tanto que permite tramitar conjuntamente los cambios requeridos y velar por la oportuna entrada en vigor del nuevo marco jurídico a la vez que se da cumplimiento a las exigencias de rango pertinentes.

Por otra parte, respecto del principio de proporcionalidad, la norma atiende a este en la medida en la que garantiza el cumplimiento del propósito descrito y cumple con los objetivos planteados valiéndose de la regulación imprescindible y sin afectar a los derechos y deberes de la ciudadanía. Esta minimización de las actuaciones se observa en que se modifican las disposiciones afectadas en lo necesario para garantizar esta transición hacia un nuevo marco normativo sin alterar el resto de la norma.

Por tanto, no existe otra alternativa que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias y contiene la regulación imprescindible para lograr el objetivo citado.

Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y se ofrece una explicación completa de su contenido en las diferentes fases de su tramitación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Por otra parte, se ha hecho efectiva la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de norma, a través de la consulta pública previa a su redacción y del trámite de audiencia e información pública.

De igual manera, atendiendo al principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y con el ordenamiento comunitario, toda vez que, teniendo en cuenta la situación descrita, contribuye a generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y entidades a las que se dirige la misma.

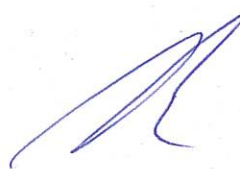
21 cont.

Por último, cumple con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias sino únicamente las estrictamente necesarias para garantizar la adecuada implementación de la reforma.


PSOE


Bmg (GML)


Espinoza


GPPSUTAN